Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 02/11/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2013-00225-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BRAYAN JONEL SANCHEZ ASCANIO, MAIDY LORENA GARAY BAYONA	NACION- RAMA JUDICIAL, NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	01/11/2022	Auto Interlocutorio	Encontrándose el presente asunto para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades. ...	
2	20001-33-33-003-2012-00294-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERMES ANOTNIO MIRANDA ESTRADA, LUZ ENEIDA SANCHEZ MIRANDA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	01/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 1 2022 7:31PM...	
3	20001-33-33-003-2013-00046-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUAN JOSE MELENDEZ TAPIA, LAUDITH TAPIA BALLESTA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	01/11/2022	Auto de Tramite	Por secretaría del Despacho intégrese al cuaderno de medidas cautelares . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 1 2022 7:31PM...	
4	20001-33-33-003-2014-00061-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ABEL URREA TORRES	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Reparación Directa	01/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ejecutoriado este auto, archívese el expediente. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 1 2022 7:31PM...	

5	20001-33-33-003-2014-00251-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HERNANDO ACUÑA ALFARO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/11/2022	Auto de Tramite	por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 1 2022 7:31PM...	
6	20001-33-33-003-2014-00269-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VARGA FONTECHA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/11/2022	Auto Para Alegar	Se corre traslado de alegatos . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 1 2022 7:31PM...	
7	20001-33-33-003-2015-00427-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAQUEL ACOSTA DE VILLAMIL	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/11/2022	Auto de Obedezcase y Cúmplase	Ingrésese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esto es decidir sobre la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1...	

8	20001-33-33-003-2016-00190-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	UNION TEMPORAL OPTIMIZACION PTAP	EMDUPAR S. A. E.S.P.	Ejecutivo	01/11/2022	Auto Ordena Entrega de Titulo	HACER entrega a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR SA ESP, los siguientes títulos judiciales, conforme lo expuesto: . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...	
9	20001-33-33-003-2016-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	HUGO ALBERTO MEÑACA MARRUGO, KATERINE CONTRERAS FERNANDEZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Acción de Reparación Directa	01/11/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Dispone este despacho fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de noviembre de 2...	
10	20001-33-33-003-2017-00150-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CLARA ELENA VILLANUEVA CERPA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/11/2022	Auto Requiere Apoderado	Término para responder: tres 3 días siguientes a la notificación de este auto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Nov 1 2022 7:31PM...	
11	20001-33-33-003-2017-00186-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MULTIMEDIA SOFTWARE SAS	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTE Y RECREACIÓN DE VALLEDUPAR INDUPAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/11/2022	Auto de Tramite	Por secretaría adoptar las medidas correspondientes a efectos de anexar al expediente físico el acta de audiencia inicial de fecha 8 de julio de 2021, así como los audios y videos correspondiente a es...	

12	20001-33-33-003-2018-00310-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportun...	
13	20001-33-33-003-2018-00518-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBEIRO JOSE - ARAUJO OCHOA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportun...	
14	20001-33-33-003-2018-00526-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/11/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Por haber sido interpuesto dentro del término1 de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo artículo 243 del C.P.C.A. el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la...	

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Luz Eneida Sánchez Miranda y otros
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
RADICADO:	20001-33-33-003-2012-00294-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 6 de octubre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 29 de marzo de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257bff9ba1284e4f9599edee75cd0e49e44a9fc795054c7dd5d190dfdf543dad**
Documento generado en 01/11/2022 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (trámite posterior)
DEMANDANTE:	Juan José Meléndez Tapia y otros.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO:	20001-33-33-003-2013-00046-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por los ejecutantes, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- ANTECEDENTES.

Juan José Meléndez Tapias y otros, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó solicitud de medidas cautelares[1] en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, dentro del proceso ejecutivo con trámite posterior del expediente radicado bajo el número 20001-33-33-003-2013-00046-00.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103[2] de la Ley 1437, expresamente dispone que "*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

La facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, <u>amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.</u>[3]

Al respecto, el Consejo de Estado[4], señaló[5] que en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias

---

1 Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la ejecutada en las instituciones financieras relacionadas en memorial de medidas cautelares. Fl. 1 cuaderno medidas cautelares.
2 En concordancia con el artículo 11 del CGP, artículo 25 de la ley 1285 de 2009.
3 El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."
4 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).
5 Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado,

potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

3.2. Del Caso Concreto.

Del estudio del trámite procesal se observa que no se cuenta con el expediente de primera y segunda instancia contentivo del proceso ordinario de reparación directa adelantado por Juan José Meléndez Tapia y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, bajo el radicado de la referencia.

Por ende, se hace necesario que por la secretaría del Despacho se integre al cuaderno de medidas cautelares, los cuadernos de primera y segunda instancia del proceso ordinario adelantado bajo el radicado 20001-33-33-003-2013-00046-00, así como del cuaderno contentivo del ejecutivo presentado con ocasión de este. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades el Despacho como medida de saneamiento,

DISPONE.

PRIMERO: Por secretaría del Despacho intégrese al cuaderno de medidas cautelares, los cuadernos de primera y segunda instancia del proceso ordinario adelantado bajo el radicado 20001-33-33-003-2013-00046-00, así como del cuaderno contentivo del ejecutivo presentado con ocasión a este.

Término: tres (3) días

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría proceder a digitalizar e indexar los expedientes arriba relacionados e ingresarlos al OneDrive y a SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801aea32eb954c9e34151d034ae49ef3a934d97ca828dfca958958a5853cf660**
Documento generado en 01/11/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo (trámite posterior)
DEMANDANTE:	Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros.
DEMANDADO:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00225-00

I.- ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades.

II.- CONSIDERACIONES.

2.1. De la facultad de saneamiento del Juez.

Referente a la potestad de saneamiento el artículo 103[1] de la Ley 1437, expresamente dispone que "*los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".*

La facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 133 CGP) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.[2]

Al respecto, el Consejo de Estado[3], señaló[4] que en virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez- goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

2.2. Del Caso Concreto.

Del estudio del trámite procesal se observa que no se cuenta con el expediente de primera y segunda instancia contentivo del proceso ordinario

1 En concordancia con el artículo 11 del CGP, artículo 25 de la ley 1285 de 2009.
2 El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."
3 Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez R.. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).
4 Ver igualmente, entre otras: Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez., veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015).- Expediente No.: 110010325000201301805 00. No. Interno: 4791-2013. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2013- 00011-00

de reparación directa adelantado por Brayan Jonel Sánchez Ascanio y otros contra la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado de la referencia.

Por ende, se hace necesario que por la secretaría del Despacho se integre al cuaderno de medidas cautelares, los cuadernos de primera y segunda instancia del proceso ordinario adelantado bajo el radicado **20001-33-33-002-2013-00225-00,** así como del cuaderno contentivo del ejecutivo presentado con ocasión a este. Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y evitar la ocurrencia de futuras nulidades el Despacho como medida de saneamiento,

DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría del Despacho intégrese al cuaderno de medidas cautelares, los cuadernos de primera y segunda instancia del proceso ordinario adelantado bajo el radicado **20001-33-33-002-2013-00225-00**, así como del cuaderno contentivo del ejecutivo presentado con ocasión a este.

Término: tres (3) días.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría proceder a digitalizar e indexar los expedientes arriba relacionados e ingresarlos al OneDrive y a SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075fc8ddf07019d378a283fc8c6eb5e38088f20c6a68badbd6c7aadf377e07d5**
Documento generado en 01/11/2022 05:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Camilo Vargas Fontecha.
DEMANDADO:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00269-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que, dentro del término del traslado para contestar la demanda, la entidad accionada no contestó la misma, que dentro del término para reformar la demanda la parte actora no lo hizo y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca e incluya como partida computable de su asignación de retiro el factor -subsidio familiar-, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2010 o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.

TERCERO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c7cebe1d4ec191dd941971ee6370a72929a1078c35f94718d8e0d4ed1e96eb**
Documento generado en 01/11/2022 04:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa.
DEMANDANTE:	Abel Urrea Torres.
DEMANDADO:	Municipio de Becerril-Cesar
RADICADO:	20-001-33-33-003-2014-00061-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de 22 de septiembre de 2022, que CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha de 8 de febrero de 2019, proferida por este despacho.

Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/lsd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b285327f05bd3c63f946d126e2f6cb18d36e3c48069223c20be6b9927c7178**
Documento generado en 01/11/2022 04:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Hernando Acuña Alfaro.
DEMANDADO:	Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2014-00251-00

Revisado el expediente de la referencia se advierte que este no ha sido enviado al Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de surtirse el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2020, el cual fue concedido en providencia de data 16 de marzo de 2021, emanada de este Despacho.

En consecuencia, a la mayor brevedad posible, por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb51d5f24a2497b758cba85580da0e93cef84fc8aa3f1da838c94004eca6fe**
Documento generado en 01/11/2022 04:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Raquel Edith Acosta de Villamil.
DEMANDADO:	UGPP.
RADICADO:	20001-33-33-003-2015-00427-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2021[1].

De otro lado, se dispone que por secretaría se adopten las medidas correspondientes a digitalizar e indexar los cuadernos contentivos del medio de control de la referencia e ingresarlos al OneDrive y a SAMAI.

Una vez realizado lo anterior, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, esto es decidir sobre la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011[2], en concordancia con el artículo 62[3] de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se le requiere a las partes manifiesten de común acuerdo si les asiste ánimo para la realización de la audiencia de conciliación y propongan formula conciliatoria en el asunto de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

1 Que ordenó previo al trámite del recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2019 emanada de este Despacho se llevara a cabo a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011. Fl. 179 expediente físico.

2 Derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

3 Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a5e132cdb487a0bb3052fe6bbdc78ce2626e72ea3ba81048fb77cfb64bca34**
Documento generado en 01/11/2022 05:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Katerine Contreras Fernández y otros
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
RADICADO:	20001- 33-33-003-2016-00278-00

Dispone este despacho fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 28 de noviembre de 2022, a las de 10:30 de la mañana, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

De otro lado, se requiere al apoderado de la parte demandante para que informe el estado en que se encuentra la práctica de la prueba ordenada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Término para responder: tres (3) días.

Así mismo, como es de público conocimiento la situación de la Junta Calificación de Invalidez del Cesar, se ordena que el dictamen decretado en audiencia inicial se realice por la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena. Por secretaría ofíciese.

Término para responder: treinta (30) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/frj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30a03924b2b6c50840df836a55cbf9f8b1437921dbc68b152aa110fae55298**
Documento generado en 01/11/2022 05:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Unión Temporal Optimización PTAP Valledupar.

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de Valledupar. - EMDUPAR SA ESP-

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00190-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales.

II. CONSIDERACIONES.

En consulta al portal web del Banco Agrario de Colombia- Cuenta de Depósitos Judiciales- de este Despacho, se evidencia que están constituidos los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título.	Fecha de Constitución.	Valor.
4240000567499	04092018	$244.175.383,33
4240000567500	04092018	$67.294.063,64
4240000567501	04092018	$77.401.215,25
4240000567602	05092018	$3.015.141,45
4240000568350	10092018	$208.244,14
4240000568351	10092018	$2.102.004,44
4240000568352	10092018	$43.896.555,97
4240000568355	10092018	$4,03
4240000568356	10092018	$4.199.054,99
4240000568586	14092018	$22.210.183,79
4240000568588	14092018	$4.415.241,99
4240000568642	17092018	$4.354.559,31
4240000568689	18092018	$5.044.846,52
4240000568690	18092018	$19.213.109,56
4240000568691	18092018	$8.775.666,21
4240000568854	20092018	$13.254.440,02
4240000568855	20092018	$2.608.678,34
4240000568983	21092018	$2.526.572,57
4240000569056	24092018	$26.224.541,29
4240000569057	24092018	$3.860.367,71
4240000569058	24092018	$55.442.604,77
4240000569118	25092018	$14.418.421,84
4240000569119	25092018	$360.573,53
4240000569514	27092018	$14.567.172,32
4240000569515	27092018	$677.358,71
4240000569516	27092018	$34.889.870,18
4240000569757	28092018	$4.135.942,89
4240000570473	02102018	$4.095.049,23
4240000571185	08102018	$50.682.352,87
4240000572866	25102018	$47.096.214,58
4240000572867	25102018	$153.734.074,10
4240000572868	25102018	$71.120.485,43
TOTAL.		**$999.999.999,98**

Ahora bien, en el ejecutivo de la referencia en providencia adiada 17 de junio de 2021[1], proferida en audiencia inicial de instrucción y juzgamiento se

1 Item 56 C01 expediente digital.

declaró probada la excepción de "*ineficacia del acta de liquidación bilateral para erigirla como título ejecutivo*" y se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, levantándose las medidas cautelares decretadas y dándose terminado el proceso de la referencia, providencia esta que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar en proveído de data 30 de junio de 2022.[2]

En ese mismo orden, la apoderada de la entidad ejecutada- EMDUPAR SA ESP[3], solicita la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentra a disposición del proceso de la referencia a su favor.

En consideración de lo anterior, por ser procedente se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar- EMDUPAR SA ESP-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER entrega a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR SA ESP-, los siguientes títulos judiciales, conforme lo expuesto:

Número del Título.	Fecha de Constitución.	Valor.
4240000567499	04092018	$244.175.383,33
4240000567500	04092018	$67.294.063,64
4240000567501	04092018	$77.401.215,25
4240000567602	05092018	$3.015.141,45
4240000568350	10092018	$208.244,14
4240000568351	10092018	$2.102.004,44
4240000568352	10092018	$43.896.555,97
4240000568355	10092018	$4,03
4240000568356	10092018	$4.199.054,99
4240000568586	14092018	$22.210.183,79
4240000568588	14092018	$4.415.241,99
4240000568642	17092018	$4.354.559,31
4240000568689	18092018	$5.044.846,52
4240000568690	18092018	$19.213.109,56
4240000568691	18092018	$8.775.666,21
4240000568854	20092018	$13.254.440,02
4240000568855	20092018	$2.608.678,34
4240000568983	21092018	$2.526.572,57
4240000569056	24092018	$26.224.541,29
4240000569057	24092018	$3.860.367,71
4240000569058	24092018	$55.442.604,77
4240000569118	25092018	$14.418.421,84
4240000569119	25092018	$360.573,53
4240000569514	27092018	$14.567.172,32
4240000569515	27092018	$677.358,71
4240000569516	27092018	$34.889.870,18
4240000569757	28092018	$4.135.942,89
4240000570473	02102018	$4.095.049,23
4240000571185	08102018	$50.682.352,87
4240000572866	25102018	$47.096.214,58
4240000572867	25102018	$153.734.074,10
4240000572868	25102018	$71.120.485,43
TOTAL.		**$999.999.999,98**

2 Item 01 C02 expediente digital.
3 Item 74 C01 expediente digital.

SEGUNDO: Comunicar la presente providencia al Gerente de EMDUPAR S.A. E.S.P.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8649b623bfcbfa643b1e3fc452f6f15a9d4b74f2694496f1d09bfd534fccd46**
Documento generado en 01/11/2022 05:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE:	Clara Elena Villanueva Cerpa.
DEMANDADO:	La nación- Ministerio de educación nacional – Fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio.
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00150-00

Una vez verificado el expediente digital de la referencia, el Despacho advierte que el apoderado demandante manifestó en la audiencia inicial en la que se profirió sentencia, que interpondría recurso de apelación que sustentaría dentro de los diez (10) días siguientes, sin embargo, no se encontró dicho memorial. Por lo anterior, se REQUIERE al apoderado demandante para que remita copia del escrito que contiene el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, en el que se evidencia el recibido del Despacho.

Término para responder: tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/kcz

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99073d6291b9285d1d013902c86b34b0e7ace4482bb9a8a712b200b57d327c01**
Documento generado en 01/11/2022 04:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Multimedia Software S.A.S.
DEMANDADO:	Instituto Municipal de Deportes y Recreación-INDUPAL-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2017-00186-00

Una vez verificado el expediente físico de la referencia, se percata el Despacho, que éste se encuentra incompleto, por ende, se dificulta abordar el estudio de las diferentes piezas procesales que lo componen para poder tomar la decisión correspondiente a la instancia. (sentencia primera instancia).

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Por secretaría adoptar las medidas correspondientes a efectos de anexar al expediente físico el acta de audiencia inicial de fecha 8 de julio de 2021, así como los audios y videos correspondiente a esta.

SEGUNDO: Adicionalmente deberá verificarse por la secretaría del Despacho, si las partes alegaron de conclusión y legajarse los mismos al expediente.

TERCERO: Por secretaría digitalizar e indexar el expediente físico de la referencia y proceder a ingresarlos al OneDrive y a SAMAI.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ingrésese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf24eccc82dc5940c534d7a8da0f6dd164cae7b188253ed58f50395b1acaa30f**
Documento generado en 01/11/2022 05:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Electricaribe SA ESP.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00526-00

Por haber sido interpuesto dentro del término[1] de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia adiada dieciséis (16) de junio de 2021.

Se advierte a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

1Al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra sentencia deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en el presente asunto el plazo vencía el 1° de julio de 2021, al habérsele notificado la sentencia al demandante el 17 de junio de 2021; siendo presentado este el 01 de julio de 2021.

J03/SPS/cps

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c8cc5eeb865e884ee3ffe2357065f92c1a9f46e3cdad7adb053386e5267abb**
Documento generado en 01/11/2022 05:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Electricaribe SA ESP.
DEMANDADO:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00310-00

Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que, dentro del término del traslado para contestar la demanda, la entidad accionada no propuso excepciones previas[1], y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿si se debe declarar la nulidad de la Resolución SSPD-20178000193605 del 2017-10-05, confirmada a través de la Resolución SSPD 20188000011785 del 2018-02-16, mediante las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios-SSPD-, impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., o si por el contrario los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

TERCERO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Por lo que no hay excepciones previas pendientes por resolver.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413c030ced9cdbbf5c1b722426b9b7351d1b05089b5332f7ce5ff03f136d39e9**
Documento generado en 01/11/2022 05:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	Albeiro Araujo Ochoa.
DEMANDADO:	Ministerio de Educación Nacional- FNPSM-.
RADICADO:	20001-33-33-003-2018-00518-00

Como quiera que el asunto debatido en el *sub examine*, es de puro derecho, que no requiere la práctica de prueba, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A No 1, literales a), b) y c) de la ley 1437 de 2011 (adicionado por el art.42 de la ley 2080 de 2021), en concordancia con el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la ley 2080 en su artículo 38.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM-, contestó extemporáneamente[1] la demanda de la referencia.

Finalmente, la entidad territorial demandada- Municipio de Valledupar- Cesar no propuso excepciones previas[2], por lo que el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, DISPONE:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alance legal todos los documentos aportados con la demanda. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: ¿ si el demandante tiene derecho a que se le pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 y el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad del acto ficto acusado; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONFORME a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, solo se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

CUARTO: CORRER traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto

1 El traslado de la demanda corrió del 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril del 2020. (Fl. 40 expediente físico), por ende, en el presente asunto el plazo para contestar la demanda vencía el 30 de abril de 2020 (inclusive); siendo presentada esta el 17 de septiembre de 2020.
2 El Municipio de Valledupar- Cesar, en escrito de contestación de la demanda, propuso la excepción denominada -Falta de legitimación en la causa por pasiva-, la cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará fundada mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd386e692b68181cded63b0ca1b9bfd684a0de368196f44dcc2b3575159572aa**
Documento generado en 01/11/2022 05:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica